



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C,

8 MAYO 2023

**RADICACIÓN:** 2016-00626  
**PROCESO:** Reivindicatorio  
**DEMANDANTE:** Teodulfo Lara Granados  
**DEMANDADO:** Cristhian Camilo López Arias, Rene Castiblanco Lozano, Jaime López Higuera, Mauricio López Higuera, personas indeterminadas.

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial de los demandados Cristhian Camilo López Arias y Jaime López Higuera de: "ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales", "Falta de agotamiento de los requisitos de procedibilidad para demandar", "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", "No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar" contempladas en los numerales 5, 9 y 10 del artículo 100 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

a) Al correrse traslado de la demanda, la apoderada de los demandados Cristhian Camilo López Arias y Jaime López Higuera, propuso la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, por ausencia del requisito de procedibilidad estipulado en el artículo 621 del C.G.P. mediante el cual modifico el artículo 38 de la ley 640 de 2001, el cual reza:

*"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados".*

Indica que con la demanda no se acreditó tal requisito, debido a que no allegó constancia de la realización de la audiencia de conciliación frente a los demandados Cristhian Camilo López Arias, Jaime López Higuera, Mauricio López Higuera y que respecto del demandado Rene Castiblanco Lozano, se aportó conciliación ante la Procuraduría General de la Nación donde se convocó al citado demandado, no se aporta correo certificado de su notificación como tampoco constancia de audiencia en la que se constate si fue fracasada o no.

La parte demandante, luego de haberse dado el traslado correspondiente, se pronunció frente a la excepción previa, e indicó que la misma no está llamada a prosperar, porque el mismo artículo 621 del C.G.P. contiene la excepción a la regla cuando dispone que: "... con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados", razón por la cual, señala que no hay lugar a agotar el trámite de conciliación prejudicial cuando los demandados sean personas indeterminadas, como en el caso concreto.

b) La apoderada presentó la excepción de "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios" bajo el argumento, que el demandante omitió demandar a todas las personas que ocupan el predio objeto de la Litis, obviando que los señores Cristian Camilo López Arias y Jaime López Higuera, son poseedores materiales de diferentes franjas de terreno del predio de mayor extensión que hoy se pretende reivindicar, de acuerdo a la prueba documental obrante en folio 21 y 22 del cuaderno principal.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

*Por su parte el apoderado de la parte actora, manifiesta que no le asiste razón a la pasiva, toda vez que para la fecha de la presentación de la querrela, se interpuso contra las personas que se conocían en ese momento, ya que ha sido infructuosa la entrega del bien inmueble a favor del demandante Teodulfo Lara Granados.*

*Adicionalmente, reseñó que no fue posible ingresar al inmueble y que desconoce de otras personas se encuentren invadiendo el predio objeto de reivindicación.*

*c) No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

*Respecto de esta excepción que va entrelazada con la excepción propuesta en el numeral anterior, manifestó que se deben citar en el proceso a fin de hacer valer sus pretensiones, ello porque no se citó a este libelo a todas las personas poseedoras del predio a sabiendas del demandante lo anterior amparado en el fallo emanado de la ALCALDIA LOCAL DE BOSAQUERRELLA NO. 073 de 1994, pleito que verso sobre los mismos hechos, sobre el mismo predio y los poseedores de otrora son los mismos que hoy se persiguen en esta acción de dominio.*

*Por cuanto, el apoderado de la parte actora, aduce que, para la fecha de la presentación de la demanda, se pudo establecer que los poseedores son los aquí demandados, ya que fueron los que se lograron identificar.*

### CONSIDERACIONES

*Los medios exceptivos propuestos son los establecidos en los numerales 5,9 y 10 del artículo 100 del C.G.P.:*

*«Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

*9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

*10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.”*

*Es necesario recordar que el objetivo de las excepciones previas es atacar la forma del proceso o el ejercicio de la acción por presentarse alguna inconsistencia en la manera como se presentó la demanda, con el fin de evitar decisiones inhibitorias; a través de ellas, el excepcionante pone de presente al juez del proceso una serie de deficiencias que son externas al fondo del asunto y pretenden remediar vicios formales para impedir que el proceso continúe tal como se inició, pues de continuarse se tomaría imposible concluirlo con una sentencia de fondo.*

*Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia sostuvo:*

*«Pertinente resulta mencionar ab initio que en 1970, cuando se adoptó el Código de Procedimiento Civil a través de los decretos 1400 y 2019, en el artículo 97, se contempló la posibilidad de que el demandado, junto con otras defensas que podía asumir, presentara excepciones previas. Estos impedimentos procesales debían*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

*tramitarse observando el procedimiento previsto para los incidentes y su decisión se adoptaba mediante auto (arts. 98 y 99). Existía, entonces, total claridad en el legislador en cuanto que la sentencia que, eventualmente, debiera dictarse, estaba reservada para la definición de las pretensiones y de las excepciones que no tuvieran el carácter de previas (art. 302 ib.).*

*La justificación de esa regulación evidenciaba el criterio acogido por la normatividad patria en torno a que dichos mecanismos no confrontaban lo sustancial del conflicto; solo tenían como función mejorar o depurar el procedimiento con miras a finiquitar en el fondo la contienda.*

*Así se refirió, en reciente oportunidad, la Corte sobre dicho mecanismo:*

*(...) una excepción cuya naturaleza es eminentemente previa o de previo pronunciamiento, equivalente a las que en pretérita oportunidad eran conocidas como dilatorias procesales o, simplemente, procesales (exceptiones dilatoriae iudicis). Esta última connotación dimana de sus elementos, pues resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales.*

*Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento (CSJ SC 15 de enero de 2010, Exp. 1998 00181 01).*

*Plasmado lo anterior, deviene incuestionable que tales instrumentos, en línea de principio, no tienden a desvanecer el derecho del actor sino a mejorar el trámite del proceso pertinente, precisamente, con miras a propiciar una sentencia de mérito; por tanto, las causas que conducen a su estructuración no conciernen, ciertamente, con las pretensiones y su viabilidad.”<sup>1</sup>*

*En virtud de lo anterior el juez, al estudiar las excepciones previas, debe realizar un análisis crítico de su fundamento y establecer si en efecto, las mismas se fincan en cuestiones formales de la demanda y no en aspectos sustanciales relacionados con los derechos que las partes reclaman.*

***“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” y “Falta de agotamiento de los requisitos de procedibilidad para demandar”.***

*Advierte el Despacho, que dentro del presente asunto efectivamente no se presentó conciliación prejudicial respecto de los aquí demandados, con el fundamento de que la presente demanda reivindicatoria se interpuso contra personas indeterminadas.*

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, Sentencia SC-7805 del 2015, M.P. Margarita Cabello Blanco.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

*Sin embargo, cabe señalar que el artículo 952 del Cód. Civil, señala que, “la acción de dominio se dirige contra el actual poseedor”. En tanto, se entiende que el dueño de la cosa poseída por otra persona, debe dirigir dicha acción en contra del actual poseedor y no en contra de cualquier poseedor.*

*Frente al hecho de no haberse acreditado el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que, si bien esa exigencia como regla general debe ser acatada antes de la presentación de la demanda, en todo caso su omisión no estructura una causal de nulidad, ni lleva a que se configure la excepción previa antes mencionada.*

*Así lo ha explicado la Corte, al advertir que “si en gracia de discusión no se hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad, ello no constituye nulidad o excepción previa, ya que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, dicha causal no está expresamente señalada por el legislador y la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo actuado porque podría intentarse dentro del proceso; igualmente, **retrotraer el pleito hasta sus inicios por la presunta falencia en comento va en contra vía de los principios que rigen la actividad judicial**”<sup>2</sup>. Lo subrayado y en negrilla por el Despacho.*

*Adicionalmente de lo anterior, frente a las excepciones previas formuladas por la apoderada de los demandados, cabe señalar, que, si bien la apoderada formuló estas excepciones, lo cierto es que asintió continuar con el proceso, toda vez, que se evacuaron las etapas de contestación de la demanda principal y de reconvenición y el traslado de las excepciones propuestas, se fijó fecha de la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., donde fue programada en dos ocasiones con la finalidad de continuar con la misma; evacuándose la audiencia de conciliación, los interrogatorios de parte, las etapas de saneamiento del proceso y la fijación de hechos y objeto del litigio. Sin que la apoderada mencionará algo al respecto, ni en su oportunidad solicitó el saneamiento de la actuación surtida, puesto que no se había decidido sobre las excepciones previas formuladas dentro del asunto de marras, situación que el Despacho ve con extrañeza.*

*Frente al argumento, respecto de la falta de requisitos formales en cuanto al traslado de la demanda, sobre el CD, se advierte, que en la notificación a los demandados, se le entregó la totalidad del traslado en físico, (demanda y sus anexos), debido a que en ese momento la atención era única y exclusivamente presencial.*

*En punto de este tema, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”<sup>3</sup>*

**“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” y “No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”**

*El litisconsorcio necesario, a voces del artículo 61 del C.G.P., se presenta*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia de 2 de marzo de 2017, Exp. No. STC2766-2017.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha 18 de marzo de 2002. No. 6649. Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.*

*Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.*

*En contraposición a este fenómeno encontramos al litisconsorcio facultativo, referido a la situación donde los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y, por lo tanto, los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho ni en perjuicio de los demás sin que con ello se afecte la unidad del proceso (artículo 60 C.G.P.). Esto obedece a que las relaciones jurídicas entre los distintos sujetos son independientes y, en razón de ello, no tienen unidad de destino, pero resuelven demandar conjuntamente, o son convocados de esa forma, por un acto de voluntad, esto es, por razones de conveniencia o de economía procesal, mas no porque no hubieren podido promoverse las acciones judiciales respectivas en forma separada y de esa forma obtener sentencias de mérito independientes. Luego, como la conformación del litisconsorcio facultativo, como su nombre lo indica, depende de la voluntad de una de las partes en citarlos, la ausencia de alguna de ellas en el proceso no impide que se emita válidamente sentencia de mérito.*

*Para resolver la excepción propuesta, el art. 946 del Código Civil prevé que “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”.*

*Por consiguiente, emerge diáfano que se trata de la acción que ejerce el propietario contra quien considera es el poseedor actual, sin que existan disposiciones de orden público que conlleven a dirigir la demanda contra otra persona a quien aquel no le atribuye tal condición, ni mucho menos contra quien pueda tener algún interés en la cosa a reivindicar.*

*En este orden de ideas, es el demandante quien determina quién es el poseedor actual a quien le exige la reivindicación y, de existir otras personas con igual o mejor derecho que los poseedores denunciados, tendrán a su disposición las acciones o mecanismos procesales correspondientes. En consecuencia, el proceso se puede adelantar válidamente aún sin su comparecencia, teniendo en cuenta, en todo caso, que los efectos de la sentencia de reivindicación son inter partes.*

*En suma, en el escrito de excepciones el apoderado de la pasiva, no identificó quienes más ostentan la condición de poseedores, o quiénes son los llamados como litisconsortes necesarios por pasiva en este asunto y, por ende, su vinculación al proceso no resulta obligatoria. Por ende, sus medios exceptivos carecen de fundamento.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA

En razón, a que dentro del presente asunto, la demanda misma se dirige contra los actuales poseedores, que para el caso son los señores JAIME LOPEZ HIGUERA, MANUEL LÓPEZ HIGUERA y CRISTIAN CAMILO LOPEZ ARIAS, en virtud de la venta realizada por los señores Manuel Rodríguez Torres, Marco Alberto Romero Silva, Orlando Rodríguez Carvajar, tal como se puede evidenciar, dentro de la Escritura Pública 0062 del 10 de enero del 2007 (fl 37 al 42 cuaderno principal), situación, que permite concluir que la excepción propuesta respecto de “no haberse ordenado la citación de otras personas que la Ley dispone citar” corre la misma suerte que la anterior medio exceptivo. Es decir, no tienen vocación de prosperidad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

**RESUELVE:**

- 1. DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones previas de falta de “ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales”, “Falta de agotamiento de los requisitos de procedibilidad para demandar”, “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, “No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar” propuestas por la parte pasiva, conforme las precisiones hechas con antelación.
2. Las excepciones de “Caducidad para impetrar la demanda y tránsito a cosa juzgada”, serán resultas como excepciones de mérito, comoquiera que no están en listadas en el artículo 100 del C.G.P.
3. Ejecutoriada la presente providencia, ingrese nuevamente, para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR GABRIEL CELY FONSECA**  
Juez

DF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
053 9 MAYO 2023
N° _____ De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO